



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, a los 7 días del mes de abril del año dos mil veintidós, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, integrada por los **Sres. Jueces, Dres. Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, para dictar resolución en **Autos N° 7080-2022 del registro de esta Alzada**, recurso de apelación deducido por la Sra. Agente Fiscal, Dra. Karina Yamile Póllice, contra la resolución de fecha 21 de Marzo de 2022, en **I.P.P. N° 12-00-000822-22/00** caratulada: "**Gil, Antonio Enrique s/ Homicidio doblemente agravado por el vínculo y por ser de una mujer cometido por un hombre mediando violencia de genero (Femicidio) en grado de tentativa, y agravados por el empleo de arma de fuego, Amenazas Agravadas, Lesiones Leves Calificadas, Privación ilegal de la libertad agravada y Tenencia ilegal de Arma de Fuego Vma. Teves, Margarita Ester**", de trámite por ante la UFlyJ N° 4 y Juzgado de Garantías N° 3, habiendo resultado del sorteo realizado oportunamente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE, Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI, no votando la Dra. JURE por encontrarse de licencia.-**

ANTECEDENTES

Arriba la presente incidencia a esta Cámara por vía del recurso de apelación interpuesto a Fs. 19/23 por la Sra. Agente Fiscal, Dra. Karina Yamile Póllice, titular de la UFlyJ N° 4, y mantenido por el Fiscal General, Dr. Mario Daniel Gómez, contra el decisorio del Sr. Juez de Garantías de fecha 21 de Marzo de 2022, obrante a Fs. 1/11, que resuelve convertir en prisión preventiva la detención de **ANTONIO ENRIQUE GIL**, no hacer lugar al pedido de excarcelación extraordinaria y disponer como medida de morigeración de la prisión preventiva respecto del imputado su Arresto Domiciliario con control por monitoreo Electrónico (S.P.B.), con la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

obligación de realizar tratamiento psicológico y/o psiquiátrico y la prohibición de acercamiento y/o contacto personal, telefónico o por redes sociales con la víctima de autos ya sea en la vivienda o vía pública, todo ello bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conductas y obligaciones impuestas se revoque la medida conforme Art. 159 in fine del C.P.P.-

Se agravia la recurrente, en primer término, en el entendimiento de que el arresto domiciliario con control de monitoreo no alcanza para enervar el peligro procesal de fuga del imputado.

Aduce que las reglas de conducta impuestas por el Sr. Juez de Garantías no son suficientes para asegurar la comparecencia de GIL al debate.

Alega que estamos ante un caso de *violencia de género* y que corresponde calificar al hecho como Homicidio doblemente agravado por el vínculo y por ser de una mujer cometido por un hombre mediando violencia de género (Femicidio) en grado de tentativa, y agravado por el empleo de arma de fuego, Amenazas Agravadas, Lesiones Leves Calificadas, Privación ilegal de la libertad agravada y Tenencia Ilegal de Arma de Fuego previstos por los Arts. 80, incs. 1 y 11, 42 y 41 bis; 149 bis primer párrafo, segunda parte; Art. 89 en relación al 92, 142 incs. 1 y 2; y 189 bis, inc. 2, primer párrafo, todos del C.P., toda vez que, a su criterio, esta claramente probado el dolo homicida del Sr. GIL, quien contaba con un medio idóneo para causar la muerte: un arma de fuego, cargada y apta para disparar.

Aunado a lo expuesto, señala que frente a la calificación legal que sostiene, la pena en expectativa se erige como un indicio de fuga.

En otro orden, advierte que el Juez admite peligros procesales y valoró para el peligro de fuga las características del hecho (ocurrido en la nocturnidad, mediante la utilización de un arma de fuego,

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

manteniendo el imputado privada de su libertad a su pareja, a quien golpeo a golpes con sus puños) y, a su vez, consideró las condiciones personales del imputado destacando el resultado de la pericia psicológica-psiquiátrica.

Ahora bien, la Fiscalía postula que a ello debe sumarse el resultado del informe socio-ambiental. En este sentido, critica que el Juez de primera instancia haya valorado positivamente dicho informe pues no advierte algunos aspectos negativos del mismo, como es la circunstancia de que al momento del hecho GIL no poseía domicilio fijo y que nunca vivió con su hermana, por lo que considerando su personalidad conforme la pericia psiquiátrica, a su juicio, no están dadas las condiciones para sostener que GIL tendrá una real contención, máxime considerando su estado emocional.

Por otro lado, cuestiona que el Juez de grado ordena la morigeración de la prisión preventiva con la obligación de que el encartado realice un tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, reiterando que no surgen elementos para sostener que GIL cumplirá con ello, toda vez que de la pericia aludida se desprende que posee escasa implicación subjetiva.

Por último, hace nuevamente referencia a que se trata de un caso de *violencia de género* y, en consecuencia, debe ser analizado desde esa perspectiva, considerando que la medida morigeradora pone en peligro a la víctima, persona vulnerable a la que el Estado debe proteger y procurar evitar la reiteración de hechos de esta naturaleza.

Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

Concluye que no lucen suficientes los fundamentos vertidos por el a quo, por lo que solicita se revoque el auto puesto en crisis, dejando sin efecto la resolución apelada.

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo, determinando los magistrados arriba mencionados plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

- I.- Es admisible el recurso interpuesto?
- II.- Se ajusta a derecho la resolución impugnada?
- III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martin Miguel MORALES**, dijo:

El remedio impugnativo interpuesto por la Sra. Agente Fiscal, Dra. Karina Yamile Póllice, titular de la UFlyJ N° 4, ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función a ello, considero que debe declararse admisible (Arts. 174, 421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.).

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martin Miguel MORALES**, dijo:

Analizadas las actuaciones y la causa principal a través del SIMP, adelanto que el recurso articulado **ha de ser acogido parcialmente**, conforme a las consideraciones que paso a exponer.

La intervención de esta Alzada encuentra sustento legal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 439 del C.P.P. y por imperio de los arts. 434 y 435 del mismo cuerpo normativo la competencia revisora debe circunscribirse a los motivos de agravios patentizados por la recurrente.-

En tarea entiendo, como se expidiera reiteradamente este Tribunal que es deber de los jueces custodiar las garantías constitucionales que protegen el derecho a la libertad corporal y ambulatoria y al mismo tiempo el cumplimiento de la ley, asegurando que los ciudadanos se sometan a proceso y no impidan ni obstaculicen la actuación de la justicia.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

De allí que, una medida de coerción solo podrá reputarse legítima si en el caso individual, existe una concreta justificación del peligro procesal que le da fundamento.

En este contexto es donde debemos ubicar a las medidas alternativas y morigeradoras previstas en los Arts. 159, 160 y 163 del C.P.P., que aparecen como herramientas viables a fin de evitar o reducir el impacto que, sobre los derechos reseñados, implica la medida de prisión.

Ahora bien, corresponde analizar aquí si la resolución impugnada resultó fundada al otorgar al imputado GIL la prisión preventiva disponiendo su atenuación mediante arresto domiciliario con control de monitoreo electrónico.

Y en este sentido, tal como lo adelantara propondré al acuerdo la revocación respecto de la morigeración de la prisión preventiva.

Elo así, en razón de que los fundamentos expuestos por el Juez de grado no abastecen al presente, las exigencias de validez de la decisión, por cuanto como lo señala la Sra. Fiscal resultan insuficientes para neutralizar los peligros procesales constatados al momento de dictar la prisión preventiva.

Es que las pautas que decidieron la prisionalización del imputado, no se ven conmovidas por los elementos mencionados por el a quo.

Los peligros procesales evaluados por el Sr. Juez a los que aluden los Arts. 148 y 171 del C.P.P., se presumen de: //a) *Que, en primer lugar, a los fines de valorar el peligro de fuga, ha de tenerse presente las características del hecho, el cuál ocurrió en horas de la noche, mediante la utilización de un arma de fuego por parte de Gil quien mantuvo privada de su libertad a su pareja, golpeándola con sus puños, siendo separados por personal policial sufriendo Teves lesiones de carácter leve, sumado ello a que fueron hechos cometidos en el marco de la violencia de género.- //b)*

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Que, asimismo cabe tener en consideración las condiciones personales del imputado Antonio Enrique Gil conforme el resultado de la pericia psicológica psiquiátrica realizada al mismo por parte de la Perito Psicóloga Ivana Rigueti y el Perito Médico Psiquiatra Dr. Walter Mártire de la Asesoría Pericial Dptal., de la cuál se desprende que Gil: "en la esfera volitiva, si bien al examen actual no presenta alteraciones se evidencian tendencias a la impulsividad y a responder por la esfera del acto ante situaciones en donde se viera contrariado en sus dichos, con una pobre anticipación y planificación de las consecuencias de sus actos"; concluyendo los peritos que: "La personalidad frágilmente integrada, sin signos o síntomas de patología mental, con una fragilidad en los frenos inhibitorios ante estímulos medianamente intensos y/o significativos, así como ante situaciones escasamente estructuradas y/u ordenadas. Con escasa capacidad para tolerar frustraciones y aplazamiento de sus metas, las que buscan ser satisfechas con inmediatez. Se destacan sus limitaciones en el planeamiento y anticipación de las consecuencias de sus actos, que interfieren en sus lazos interpersonales" (textual en sus partes).- //c) Tampoco cabe ignorar los parámetros establecidos para el juzgamiento de esta clase de episodios, dispuestos por la Convención Interamericana "Belém do Pará" incorporada por ley N° 24.632, teniendo en consideración los arts. 1°, 2, 3, 4, 7° incs. b), c), f), 8 inc. a), art. 9 y css.; la Protección Integral a las Mujeres incorporada mediante la ley N° 26.485 y en especial los arts. 1°, 2 inc. b), c), f), 3, 4, 5 incs. 1° y 2° , art. 6 inc. a), 16 incs. a) e), h) i) y css.; en que que es deber de los estados prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, y a su vez garantizar el cumplimiento de Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana 4 a 6 marzo de 2008) conforme las normas contenidas en el capítulo I, sección 2da. puntos 1, 5, 8 (19) (20), capítulo III, sección 3ra. puntos 4 (75) y (76)) y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CSS. -

En este tenor, en modo alguno puedo acompañar el mérito positivo otorgado por el Juez de grado al informe psicológico-psiquiátrico, pues a fines de disponer la morigeradora rescata condiciones personales del encartado que surgirían del siguiente fragmento: *"Capacidad intelectual dentro de la normalidad. No evidencia signos ni síntomas de enfermedad mental.-Tiene las capacidades que le permiten la comprensión de sus actos y la dirección de los mismos a objetivos predeterminados acorde a su propia decisión y ética personal..." "...Se advierte el tránsito por una situación de duelo no elaborada (suicidio de su hijo), estimando éstos peritos se vería beneficiado con la realización de un tratamiento específico que le permita el tratamiento del sufrimiento psíquico que atraviesa.."*

Al respecto, cabe destacar que dicho informe debe ser analizado de manera integral y conglobada, no resultado suficiente el párrafo precedente para contrarrestar las reservas que se erigen de la personalidad del mismo.

Por otro lado, y en parigual con lo manifestado por la Fiscalía, un análisis crítico y objetivo del informe socio-ambiental realizado por la Perito Asistente Social, Lic. Monica Cecilia Argento, conlleva lógicamente a concluir que resulta insuficiente el marco contenedor, pues mas allá de la predisposición y buena disponibilidad de su hermana, quien ofrece su vivienda como lugar receptor, cierto es el imputado al momento del hecho no poseía domicilio fijo y que, a su vez, nunca vivió con ella ni con el grupo familiar de la misma, por lo que teniendo en consideración los rasgos de personalidad del encartado conforme la pericia psicológica-psiquiátrica previamente citada y el estado emocional del mismo, es evidente que -al momento- la Sra. GIL no esta en condiciones de erigirse en regulador o contralor de su conducta, teniendo también especial consideración sobre su visión contraria del lado de la víctima y, respecto a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

los hechos de narras, su propia valoración con reservas.

En otro orden, si bien de las declaraciones testimoniales obrantes a Fs. 16, 25 y 33 de la causa principal, se refleja un buen concepto que tienen las testigos sobre el imputado, en modo alguno por si solos alcanzan para concluir como lo hiciera el Sr. Juez de Garantías, cuando por otra parte las mismas lucen escuetas y no conducen en modo alguno a concluir que el Sr. GIL se someterá al proceso.

Aunado a lo expuesto, no puede soslayarse que por la modalidad, circunstancias y características que lo rodean, el hecho investigado denota la existencia de *violencia de género* y que tiene amparo especial a nivel supranacional por medio de la *Convención de Belen Do Pará* (Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer), por lo que deviene necesario comprender y visualizar la situación de sometimiento de un género sobre otro basado en una relación de desigualdad que, en casos como el que nos ocupa lleva a complejizar la evaluación e interpretación de los elementos con que se cuenta para tomar una decisión que permita tornar operativos los derechos acordados tanto por la ley interna, como por los Tratados Internacionales de jerarquía constitucional.

En síntesis, las circunstancias precedentemente reseñadas, permiten presumir fundadamente que el encartado no cumplirá con la medida morigeradora solicitada pues es evidente que los peligros procesales -aquí y ahora- no se ven neutralizados.

No obstante, y respecto del agravio expuesto por la Fiscalía en su libelo recursivo toda vez que interpreta corresponde calificar al hecho como *Homicidio doblemente agravado por el vínculo y por mediar violencia de genero (Femicidio) en grado de tentativa, y agravado por el empleo de arma de fuego, Amenazas Agravadas, Lesiones Leves Calificadas, Privación ilegal de la libertad agravada y Tenencia Ilegal de Arma de Fuego*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

previstos por los Arts. 80, incs. 1 y 11, 42 y 41 bis; 149 bis primer parrafo, segunda parte; art. 89 en relación al 92, 142 incs. 1 y 2; y 189 bis, inc. 2, primer parrafo, todos del C.P., este Tribunal, al momento, y con las constancias probatorias obrantes encuentra que debe homologarse la calificación legal sustentada por el Sr. Juez Garante.

Es que, no luce arbitraria y encuentra debido sustento legal en las constancias obrantes en la principal, sin dejar de resaltarse que la misma resulta provisoria y susceptible de revisión en cualquier instancia del proceso.

Cabe señalar aquí, que aún la calificación legal que propugna la Sra. Agente Fiscal -la que reiteramos no se comparte al presente- ella no modifica ni influye en el análisis de los peligros procesales analizados.

Lo expuesto lleva a acompañar el criterio fiscal en sus fundadas presunciones de fuga y entorpecimiento probatorio.

Todo ello permite concluir que no concurren las condiciones requeridas por la normativa de aplicación (Art. 163 en relación al 159 del C.P.P.), en supuesto de aplicar un medio menos gravoso de cumplimiento de la cautelar preventiva.

Voto, en consecuencia, por la **negativa**.-

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martin Miguel MORALES**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (Arts. 174, 421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.).-

II.- Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y, en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

consecuencia, **confirmar** la resolución del Sr. Juez de Garantías de fecha 21 de Marzo de 2022 en cuanto a la calificación legal del hecho como: Amenazas Agravadas, Lesiones Leves Calificadas, Privación Ilegal de la libertad agravada y Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, previstos por los Arts. 149 bis primer párrafo segunda parte; art. 89 en relación al 92, 80 inc. 1 y 11, 142 inc. 1 y 2; y 189 bis, inc. 2, primer párrafo, todos del C.P.-; y **revocar** la concesión de la morigeradora a la prisión preventiva dispuesta.-

Asi lo voto.-

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (Arts. 174, 421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.).-

II.- Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y, en consecuencia, **confirmar** la resolución del Sr. Juez de Garantías de fecha 21 de Marzo de 2022 en cuanto a la calificación legal del hecho como: Amenazas Agravadas, Lesiones Leves Calificadas, Privación Ilegal de la libertad agravada y Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, previstos por los Arts. 149 bis primer párrafo segunda parte; art. 89 en relación al 92, 80 inc. 1 y 11, 142 inc. 1 y 2; y 189 bis, inc. 2, primer párrafo, todos del C.P.-; y **revocar** la concesión de la morigeradora a la prisión preventiva dispuesta.-

III.- Notifíquese a ufdp2.pe@mpba.gov.ar
fisgen.pe@mpba.gov.ar

IV.- Regístrese, ofíciase y oportunamente, devuélvase.-

REFERENCIAS:



247602091000978582



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Funcionario Firmante: 07/04/2022 12:19:00 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/04/2022 12:41:23 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/04/2022 12:49:36 - Horacio Daniel Annan - SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:



247602091000978582

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 07/04/2022 12:51:17 hs.
bajo el número RR-297-2022 por ANNAN HORACIO.